



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 147 De Miércoles, 20 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190044700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Arturo Arrzola Hernandez	Alba Barriga Nury Del Zocorro	19/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520200049300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Fredy Becerra Bonett	19/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200007300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Ernesto Ramon Berrio Bustillo	19/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Previo Aceptación De Desistimiento De Prertensiones En Contra De Los Demandados Ramon Berrio Bustillo, Francisco Rudas.
08001418901520210078900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Judith Fraija De Campo	19/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Y Mantiene En Secretaría Por 5 Días Para Que Subsane

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 20 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9a87ce38-9dd6-4c1f-8d6c-30508a8279a1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 147 De Miércoles, 20 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210079500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Arnold De La Cruz Rojano	19/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210079500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Arnold De La Cruz Rojano	19/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200029300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Carlos Arturo Martelo Escorcía	19/10/2021	Auto Ordena - Mantener En Secretaria Por El Término De 10 Días Memorial De Terminación. Advierte
08001418901520190007100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacion Cultural Colegio Aleman	Open Seas Import And Export S.A.S.	19/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Reconoce Personería
08001418901520210073700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Victoria Reggia	Amadeo Duran Anaya	19/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210073700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Victoria Reggia	Amadeo Duran Anaya	19/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 20 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9a87ce38-9dd6-4c1f-8d6c-30508a8279a1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 147 De Miércoles, 20 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210065400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ernesto Jose De La Hoz Leon	Centro De Ortopedia Infantil Del Caribe S.A.S, Sin Otros Demandados	19/10/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Por Factor Objetivo Y Remite A Juzgados Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla
08001418901520210075300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Jorge Prasca Perez, Sin Otros Demandados, Rigoberto Pérez Villalba	19/10/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia
08001418901520210060200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ingredientes Y Alimentos S.A.S	Biofood De Colombia S.A.S	19/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Y Mantiene En Secretará Por 5 Días Para Que Subsane
08001418901520200018500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Julian Alzamora Picalua	Gabriel Antonio Ruiz Palacio	19/10/2021	Auto Ordena - Mantener En Secretaria Memorial De Terminación Por El Término De 10 Días Y Advierte.

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 20 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9a87ce38-9dd6-4c1f-8d6c-30508a8279a1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 147 De Miércoles, 20 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210080100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Megacomercial Sas	Alfa Estella Barrios Meneses	19/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520190070500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Haroldo Del Carmen Torres Diaz	19/10/2021	Auto Niega - Solicitud De Rewuerimiento A Pagador, Requiere Y Previene A Demandante Para Cumplimiento De La Carga Procesal
08001418901520210068600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Technipipe Ltda	Puerta De Oro Empresa De Desarrollo Caribe Sas	19/10/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210077900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Cynthia Carolina Del Prado Rengifo	19/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Y Mantiene En Secretaría Por 5 Días Para Que Subsane
08001418901520210074300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wilfrido Elias Charris Mejia	Guillermo Elías Lozano Ramos	19/10/2021	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanan

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 20 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9a87ce38-9dd6-4c1f-8d6c-30508a8279a1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 147 De Miércoles, 20 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190072800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Galindo Arroyo	Reinaldo Perez Garcia	19/10/2021	Auto Niega - Solicitud De Sentencia, Requiere Y Previene Para Cumplimiento De La Carga Y Otros.
08001405302420190009800	Procesos Ejecutivos	Alvaro Navarro Bustos	Ana Rosa Vega De Peña	19/10/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001400302420180112900	Procesos Ejecutivos	Coomultigest	Rosa Santa Nieves, Jimmy De Jesus Gomez	19/10/2021	Auto Fija Fecha - Para El Día Veintitres (23) De Noviembre De 2021 A Las 9:30 A.M. Para Llevar A Cabo Audiencia

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 20 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9a87ce38-9dd6-4c1f-8d6c-30508a8279a1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 147 De Miércoles, 20 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180099900	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Vendedores De Muebles - Coolugomar	Carmen Ahumada De Yance, Francisco Rafael Yance Pacheco	19/10/2021	Auto Requiere - Por El Término De 10 Días A Abogado Boris Augusto Cabarcas Morales Para Que Suministre Copia De Los Documentos Que Corresponden Al Proceso De Liquidación De Persona Natural No Comerciante Que Adelanta Su Poderdantey Otros
08001400302420180101000	Procesos Ejecutivos	Inmobiliaria J.D Ltda	Ricardo Alberto Palacio Donado, Vanessa Nuñez Rios	19/10/2021	Auto Niega - Solicitud De Suspension, Requiere Y Previene Para Cumplimiento De La Carga Procesal

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 20 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9a87ce38-9dd6-4c1f-8d6c-30508a8279a1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 147 De Miércoles, 20 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180087400	Procesos Ejecutivos	Inversiones Hatuey Ltda	Juan Carlos Martinez Ramirez, Juan David Cantillo Manotas	19/10/2021	Auto Fija Fecha - Para El Día Diecinueve (19) De Noviembre De 2021 A Las 9:30 A.M. Para Llevar A Cabo Audiencia
08001400302420180122900	Procesos Ejecutivos	Pedro Antonio Ospina Paternina	Diriet Yesenia Araque Chaparro	19/10/2021	Auto Ordena - Desglose Del Titulo Valor Aportado Como Base De Recaudo Ejecutivo
08001400302420180102700	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Edia Isabel Rios De Martinez	Justiniano Abid Martinez Rios, Efrain Alberto Martinez Rios, Refugio Martinez Rios, Astrid Martinez Rios	19/10/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Y Admite Declara Abierto Y Radicado En Este Juzgado Proceso De Sucesión Del Causante Efrain Julio Martínez Junto

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 20 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9a87ce38-9dd6-4c1f-8d6c-30508a8279a1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 147 De Miércoles, 20 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180102700	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Edia Isabel Rios De Martinez	Justiniano Abid Martinez Rios, Efrain Alberto Martinez Rios, Refugio Martinez Rios, Astrid Martinez Rios	19/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001400302420180061800	Verbal	Rocio Isabel Guerra Berrio	Clarita Gutfreund Sion, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Al Predio M.I. No.040-164813	19/10/2021	Auto Fija Fecha - Para El Día Once (11) De Noviembre De 2021 A Las 9:30 A.M.
08001400302420180031500	Verbales De Menor Cuantia	Jairo Hernandez Monzon	Luis Emilio Hernandez Ibañez, Herederos Indeterminados Del Seor Luis Emilio Hernndez Ibaez (Q.E.P.D.). Identificado Con C.C. No. 1726905	19/10/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia - Designa Curador As-Litem De Los Herederos Indeterminados

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 20 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9a87ce38-9dd6-4c1f-8d6c-30508a8279a1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 147 De Miércoles, 20 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180108500	Verbales De Menor Cuantía	Inmobiliaria Mchaileh Y Cia Ltda	Luis Miguel Ibañez Galvis	19/10/2021	Auto Ordena - Atenerse A Lo Resuelto En Auto De Fecha 12 De Agosto De 2020 Y Advierte

Número de Registros: 31

En la fecha miércoles, 20 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9a87ce38-9dd6-4c1f-8d6c-30508a8279a1



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-00315

REF: VERBAL SUMARIO (SIMULACIÓN)

RAD: 08001-40-03-024-2018-00315-00

DTE: JAIRO HERNÁNDEZ MONZÓN.

DDOS: LUIS EMILIO HERNÁNDEZ IBAÑEZ (Q.E.P.D.), SALLY INÉS VILORIA RUÍZ Y LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ MONZÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente nombrar curador a los herederos indeterminados del señor **LUIS EMILIO HERNÁNDEZ IBAÑEZ (Q.E.P.D.)** en aras de surtir la notificación del presente proveído. Sírvase proveer. Barranquilla, 19 de octubre de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE 19 DE 2021.-**

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia del pasado 08 de septiembre de 2021 se declaró la interrupción del proceso de marras y se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del señor **LUIS EMILIO HERNÁNDEZ IBAÑEZ (Q.E.P.D.)** así como notificarlos de la presente providencia.

Teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. MARÍA FERNANDA KUNZEL PATERNINA, quien puede ser citada en la Calle 55A #6C-51, Barrio Altos de La Metro, en la ciudad de Barranquilla, teléfono: 301-5048098 y en el e-mail: mafekunzel1608@gmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría sin costo, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional¹, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituyan honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem, es de la remuneración y no de los gastos derivados del ejercicio de labores para el desempeño de la curaduría.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendada al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-00315

el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores adLitem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo"."² Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curadora ad-Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del demandado **LUIS EMILIO HERNÁNDEZ IBAÑEZ (Q.E.P.D.)**, a la Dra. **MARÍA FERNANDA KUNZEL PATERNINA**, identificada con la C.C. No. 1.140.855.012 y T.P. No. 358.989 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citada en la Calle 55A #6C-51, Barrio Altos de La Metro, en la ciudad de Barranquilla, teléfono: 301-5048098 y en el e-mail: mafekunzel1608@gmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 147 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 20 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-00315

Código de verificación:
cb3da3ec126fc8175647dbadf0a8b3002bdfd0bb4e3fc3b25a818ebe51e1b40b
Documento generado en 19/10/2021 04:09:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL ESPECIAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)
RAD: 08001-40-03-024-2018-00618-00.
DEMANDANTE: ROCIO ISABEL GUERRA BERRIO
DEMANDADO: CLARITA GUTFREUND SION Y PERSONAS INDETERMINADAS.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso declarativo, el cual se encuentra pendiente fijar nueva fecha para dar continuación a la audiencia que viene suspendida. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 19 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 19 DE 2021.-

Conforme viene sentado en el informe secretarial, el presente asunto se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia que viene ordenada en auto de fecha 28 de enero de 2021.

De otra parte, el juzgado admitirá la justificación allegada por el apoderado judicial de la parte demandada en tanto aportó incapacidad médica otorgada a su poderdante que imposibilitaron su asistencia a la diligencia convocada. En tal sentido se le prevendrá para que comparezca a la audiencia a absolver los interrogatorios faltantes.

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la incapacidad médica presentada por el apoderado judicial de la demandada **CLARITA GUTFREUND SION**. Prevéngasele para que asista a la continuación de la audiencia que se convocará en esta misma providencia.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia de inspección judicial y demás actuaciones previstas en los arts. 372 y 373 del CGP, que viene ordenada en auto del 28 de enero de 2021. Para tal efecto, señálese el día **JUEVES ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, para llevar a cabo la referida diligencia.

TERCERO: CÍTESE nuevamente a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran personalmente a la audiencia, antes señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma **LIFESIZE**. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en su computador o en el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "actualización de datos para llevar a cabo diligencia".



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
(antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00618

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por **LIFESIZE** y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3° del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4° del mismo artículo.

QUINTO: Por Secretaría vía correo electrónico, **REMÍTASE** a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

CDOA

*Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 147 en la secretaria del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, OCTUBRE 20 DE 2021*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb263f2701b96c20ec6ff5c0d3921b564a9a4916ca9aa83b067b2b963558db43

Documento generado en 19/10/2021 04:10:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-00874-00.

DEMANDANTE: INVERSIONES HATUEY LTDA "EN LIQUIDACIÓN"

DEMANDADO: JUAN DAVID CANTILLO MANOTAS, DAGOBERTO CANTILLO MANOTAS, DAGOBERTO CANTILLO MUÑOZ, EDILMA MANOTAS MANOTAS Y JUAN CARLOS MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 19 DE 2021.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 19 DE 2021.-

Visto el anterior informe secretarial y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, el juzgado conforme a lo regentado en el art. 392 del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **VIERNES DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 09:30 A.M.**, para agotar en audiencia única el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P.

SEGUNDO: Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma oficial de la rama judicial **LIFE SIZE**. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en el evento que se conecten por el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "actualización de datos para llevar a cabo diligencia" y el radicado del proceso.

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por **LIFE SIZE** y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3º del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4º del mismo artículo.

TERCERO: Hacer comparecer a la parte demandante **INVERSIONES HATUEY LTDA "EN LIQUIDACIÓN"** por intermedio de su representante legal **ENRIQUE NAVARRO COLMENARES** y/o quien así haga sus veces ; y a la parte demandada **JUAN DAVID CANTILLO MANOTAS, DAGOBERTO CANTILLO MANOTAS, DAGOBERTO CANTILLO MUÑOZ,**



EDILMA MANOTAS MANOTAS Y JUAN CARLOS MARTÍNEZ; para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y a los contrainterrogatorios a que hubiere lugar. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 1° del Artículo 372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link a las direcciones electrónicas que registren en la demanda, conforme lo dispuesto en numeral anterior.

CUARTO: Para los efectos señalados en el artículo 392 del C.G.P. en materia de solicitudes probatorias, se dispone el decreto y práctica de las siguientes:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

I. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la presentación de la demanda y en el escrito que describió las excepciones formuladas por la contraparte.

II. INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese y hágase comparecer a la parte demandada **JUAN DAVID CANTILLO MANOTAS, DAGOBERTO CANTILLO MANOTAS, DAGOBERTO CANTILLO MUÑOZ,** con la finalidad que absuelva el interrogatorio de partes que le formulará el apoderado judicial de su contraparte, sobre los hechos consecutivos de la demanda y excepciones propuestas.

III. TESTIMONIALES:

Cítese y hágase comparecer a los señores: (i) **HANS KINDERMAN,** a quien se le puede ubicar en la carrera 43 No. 74-95 de la ciudad de Barranquilla o al correo electrónico hanskindermann@gmail.com, y, (ii) **ROBERTO GONZALEZ,** a quien se le puede ubicar en la carrera 43 No. 74-95 de la ciudad de Barranquilla o al correo electrónico moblex@hotmail.com, para que se sirvan rendir testimonio respecto de los hechos narrados en la presente demanda en lo que cada uno tenga conocimiento, diligencia que se llevará a cabo el día **19 de noviembre** de dos mil Veintiuno (2021) a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).**

IV. CAREOS

Niéguese el Careo solicitado por el togado demandante por no estimarlo conveniente en el estado actual del proceso. Sin perjuicio de que, luego de recibidos los interrogatorios y testimonios decretados y de advertirse contradicción en los mismos, pueda eventualmente el juez proceder conforme lo dictaminado en el art. 223 del C.G.P. de forma oficiosa.

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

I. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

QUINTO: Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00874

SEXTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 147 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 20 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfa06f166c6aeffa633cdd272ec8147e0fbb8e6b2a92fb446e49222bb10e4526

Documento generado en 19/10/2021 04:10:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-40-03-024-2018-00999-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES
"COOLUGOMAR"**

**DEMANDADO: CARMEN SOFÍA AHUMADA DE YANCE Y FRANCISCO RAFAEL YANCE
PACHECO**

SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, en el que el apoderado de la parte demandada, CARMEN SOFÍA AHUMADA DE YANCE informó del trámite de insolvencia que adelanta su prohijada sin que a la fecha se haya arrimado al plenario los documentos que corresponden al proceso de liquidación de persona natural no comerciante, conforme le fue ordenado en auto proferido en la audiencia del pasado 10 de septiembre de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 19 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 19 DE 2021.-**

1. Revisado el plenario se evidencia que, la audiencia programada para el día 10 de septiembre de 2021, no se pudo adelantar conforme a las reglas de los art. 372 y 373 del C.G.P. en virtud a que el apoderado judicial de la demandada CARMEN SOFÍA AHUMADA DE YANCE, informó que su poderdante estaba adelantando en la actualidad proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Razón por la cual el juzgado, en aras de precaver nulidades que puedan afectar la validez de lo actuado, se abstuvo de continuar con el desarrollo de la audiencia convocada y en su lugar requirió al togado que representa los intereses de la señora AHUMADA DE YANCE para que en el término de diez (10) días siguientes a la audiencia celebrada, se sirviera allegar al despacho los documentos que corresponden al proceso de liquidación de persona natural no comerciante que adelanta su poderdante.

Sin embargo, a la fecha de la presente providencia el profesional del derecho no ha cumplido con la orden impartida por el despacho, siendo tal información necesaria para imprimir el trámite que legalmente corresponda, por lo cual se requerirá por segunda vez al togado en idénticos términos del auto vertido en la audiencia del 10 de septiembre del hogaño.

2. Ahora bien, atendiendo la información suministrada en la audiencia por el abogado Cabarcas Morales en la que manifestó al despacho que la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta (Magdalena), obró como operadora del trámite de insolvencia tramitado por su representada, declarando fracasado el procedimiento de negociación de deudas por auto del 8 de marzo de 2021, lo propio será oficiar con urgencia a dicho ente, para que se sirva informar ante cuál juzgado de conocimiento se remitió y repartió a consecuencia el asunto, a términos de lo reglado por los arts. 559 y 561 del C.G.P.

3. Por igual, verificado el señalamiento del referido togado, indicativo de que el domicilio y residencia actual de la demandada CARMEN SOFÍA HUMADA DE YANCE es la ciudad de Santa Marta (Magdalena), el juzgado en aras de imprimir celeridad al presente asunto, procedió a revisar el sistema TYBA a efectos de verificar la existencia de procesos a nombre de la demandada en dicha municipalidad, encontrándose lo siguiente:





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00999

Así las cosas, se ordenará oficiar al Juzgado 06 Civil Municipal de Santa Marta (Magdalena) a efectos que emita certificación respecto del proceso radicado bajo el No. 47001405300620210026500 en la que se detalle clase de proceso, partes del proceso, estado actual del proceso y copia de la providencia que admitió el citado proceso si la hubiere.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. **BORIS AUGUSTO CABARCAS MORALES**, para que dentro del improrrogable término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, suministre al despacho copia de los documentos que corresponden al proceso de liquidación de persona natural no comerciante que adelanta su poderdante. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. Asegurándose su entrega por el medio más expedito.

SEGUNDO: OFICIAR con **URGENCIA** a la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA (MAGDALENA)**, para que en el improrrogable término de diez (10) días siguientes y conforme al procedimiento de negociación de deudas cumplido respecto de la señora **CARMEN SOFÍA AHUMADA DE YANCE**, que por auto del 08 de marzo de 2021 dicha Notaría declaró fracasado, se sirva informar y clarificar, ante cuál juzgado de conocimiento se remitió y repartió a consecuencia esa materia, conforme a lo señalado en los arts. 559 y 561 del C.G.P. *Cúmplase.*

TERCERO: OFICIAR con **URGENCIA** al **JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA (MAGDALENA)** para que en el término de diez(10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva remitir con destino a este proceso, certificación respecto del proceso radicado bajo el No. 47001405300620210026500 que cursa en su despacho, en la que se detalle: **(i)** clase de proceso y origen, **(ii)** partes del proceso, **(iii)** estado actual del proceso, remitiéndose copia de la providencia que admitió el citado proceso si la hubiere. *Cúmplase.*

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 147 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, OCTUBRE 20 DE 2021

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bebb7f815f7c57ee2b4eac4727097acf056bb7aeb34e099539dad5a226ca38**
Documento generado en 19/10/2021 04:10:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-40-03-024-2018-01010-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA J.D. LTDA.

DEMANDADO: RICARDO PALACIOS DONADO, VANESSA NUÑEZ RÍOS, LEOPOLDO ANTONIO DONADO RÍOS, YANETH MARGARITA PALACIO DONADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de suspensión de fecha 13 y 17 de agosto de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 19 DE 2021**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 19 DE 2021

1. En atención al informe secretarial y en primera medida se advierte que, la serie de documentos que ha venido presentando la parte demandante por medio del correo electrónico: juridico@inmobiliariajd.com, presenta falencias para acceder a lo instado en dicho instrumento privado como se dirá en lo sucesivo.

1.1 El despacho repara que el documento referido no permite establecer conforme a su integridad, la participación de la totalidad de los suscribientes, al efecto se evidencia que el memorial de suspensión debe venir signado por todos los miembros de la pasiva, siendo que, de una parte los demandados **VANESSA NUÑEZ RÍOS, LEOPOLDO ANTONIO DONADO RÍOS, YANETH MARGARITA PALACIO DONADO**, no participaron en tal petición y de otra parte el memorial contentivo de la solicitud de suspensión viene remitido desde una cuenta de correo electrónico que no es la denunciada en la demanda como perteneciente al demandado RICARDO PALACIOS DONADO, ni en escrito posterior que permitiera tenerla como tal en el proceso (art. 78 C.G.P., art. 3 D.806/20)

De tal forma, los efectos jurídicos o fuerza obligatoria que se le pretende dar a ese documento «en forma de mensaje de datos», no viene generado o comunicado desde un medio electrónico atribuible al signante, al menos en la forma establecida en el art. 7º de la ley 527 de 1999.

En síntesis, se itera que el documento presentado como “acuerdo de pago” no cumple -respecto del demandado RICARDO PALACIOS DONADO- el atributo de la autenticidad, entendiendo por tal la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, emitido y/o firmado.

Concluyéndose que en tal documento no se evidencia el cumplimiento de alguno de los siguientes parámetros: **(i)** No proviene de correo electrónico relacionado en la demanda como dirección de notificación de cada uno de los demandados, **(ii)** No viene signado conforme lo regentado en el art. 7º de la ley 527 de 1999, y, **(iii)** No viene digitalizado, previa presentación personal de todos los signatarios.

De manera que, las observaciones advertidas, en definitiva, no le generan la suficiente certeza al juzgado para atribuir de manera inequívoca el documento aportado a cada una de las personas que allí dicen suscribirlo.

Reiterando que, además de lo expuesto respecto de la autenticidad del signatario, desde ya se dirá que el despacho no accederá a la solicitud de suspensión deprecada por cuando la misma no viene celebrada por la totalidad de las personas que conforman el extremo activo (numeral 2º del art. 161 del C.G.P.)

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082.

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2018-01010

2. De otra parte, evidencia esta judicatura que aún se encuentra pendiente cumplir en debida forma la notificación a la demandada YANETH MARGARITA PALACIO DONADO, toda vez que, a pesar de haberse informado en el escrito de subsanación de la demanda que, la dirección para notificaciones a la citada señora PALACIO DONADO lo era carrera 48 No. 72Sur-01 (Hipercentro Corona) Avenida Las Vegas Sabaneta Antioquia, lo cierto es que las comunicaciones fueron remitidas a una dirección diferente a la denunciada en el libelo inicial y en el escrito de subsanación (calle 65 No. 46-18 Apartamento 12C edificio Olaya Herrera Barranquilla), sin que exista en el plenario sustento alguno de tal cambio, teniendo en cuenta que es deber de las partes y apoderados informar cualquier cambio en la dirección para notificaciones.

2.1 De manera que, esta judicatura no puede tener por surtida en debida forma la notificación a la demandada YANETH MARGARITA PALACIO DONADO, razón por la cual se requerirá a la activa para que en el término de 30 días proceda a rehacer las notificaciones en la dirección informada en el escrito de subsanación de demanda, so pena de dar cumplimiento a las sanciones consagradas en el art. 317 del C.G.P.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión, deprecada en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada **YANETH MARGARITA PALACIO DONADO**.

TERCERO: Prevenir a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **147** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 20 DE 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0975065f8c7110c00a0f8970379aecc521a9256664ae6184b2fa48acf51fe937**
Documento generado en 19/10/2021 04:10:10 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2018-01010

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-01027

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN
RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-01027-00.
DEMANDANTE: EDIA ISABEL RÍOS MARTÍNEZ y OTRO
CAUSANTE: EFRAÍN JULIO MARTÍNEZ JUNTO (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de medidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 19 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE 19 DE 2021.-

Conforme a lo solicitado por el promotor de las diligencias, se accede a la cautela respecto del bien que es denunciado como del haber herencial, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-359988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuya titularidad se prueba con el certificado de tradición del inmueble a cautelar. La anterior determinación según permite el artículo 480 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble lote 13 de la manzana 33 de la urbanización las Palmas de Barranquilla, identificado con folio de matrícula inmobiliaria F.M.I. No. 040-359988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Líbrese el oficio de rigor.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **147** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 20 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
Od27917f571d0e7548d4b7baaa1513b3f90b886ed41f8dfe96e4abd9123bec10
Documento generado en 19/10/2021 04:10:13 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-01027

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN
RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-01027-00.
DEMANDANTE: EDIA ISABEL RÍOS MARTÍNEZ y OTRO
CAUSANTE: EFRAÍN JULIO MARTÍNEZ JUNTO (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que el superior desató recurso de alzada propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 19 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE 19 DE 2021.-

1. Sea lo primero advertir que mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2019 el Juzgado Octavo de Familia Oral de Barranquilla ordenó revocar el auto de fecha 08 de abril de 2019 mediante el cual se rechazó la presente demanda, en consecuencia, este juzgado obedece y cumple lo ordenado por el superior y procede a impartir trámite pendiente en el plenario.

2. Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el ad quem en la providencia que desató el recurso de alzada, denota el Juez que la presente demanda de sucesión y su escrito de subsanación se ajusta(n) a lo estipulado en los artículos 82,84,89, 488 y 489 del Código General del Proceso por lo que el Despacho procederá a declarar abierto el proceso de sucesión ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 490 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCÁSE y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla a través de providencia proferida en fecha dieciséis (16) de diciembre de 2019 en la que se resolvió:

"1° REVOCAR la providencia de fecha 8 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla, de conformidad con la parte motiva.

2° REMITIR el expediente al juzgado de origen."

SEGUNDO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN** del causante **EFRAÍN JULIO MARTÍNEZ JUNTO (Q.E.P.D.)**, identificado con C.C. No. 802.852, fallecido en la ciudad de Barranquilla, el 24 de febrero de 2005, por reunir los requisitos de ley.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite de que tratan los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER como interesados en la masa sucesoral a **EDIA ISABEL RÍOS BADILLO**, cónyuge supérstite del causante y **EFRAÍN ALBERTO MARTÍNEZ RÍOS**, como hijo y heredero del causante, quién acepta la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: NOTIFICAR a los señores **REFUGIO MARTÍNEZ RÍOS, JUSTINIANO MARTÍNEZ RÍOS, ASTRID MARTÍNEZ RÍOS, ROSARIO LUCÍA MARTÍNEZ RÍOS, SONIA MILAGRO MARTÍNEZ RÍOS** y **RAFAEL EDUARDO MARTÍNEZ RÍOS** en su calidad de hijos del causante, del curso de este juicio sucesoral, en los términos del artículo 290 y siguientes del CGP, para que



manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, quedándole a salvo los derechos que les confiere los incisos 2 y 3 del artículo 1289 del Código Civil. Se les concede un término de 20 días para el ejercicio de su derecho conforme lo estatuido en el art. 492 del C.G.P.

SEXTO: EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso. Teniendo en cuenta que el mismo deberá realizarse conforme a los parámetros consignados en el art. 10 del decreto 806 de 2020 en concordancia con lo consagrado en el art 108 del C.G.P. en lo pertinente. En consecuencia, por secretaría procédase a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido 15 días después de publicada la información.

SEPTIMO: OFÍCIESE a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, División de Cobranzas, a fin de que expidan la paz y salvo de las obligaciones tributarias de la *de cujus*. Líbrese por secretaría las comunicaciones de rigor.

OCTAVO: DÉSELE publicidad a la apertura de este proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **147** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 20 DE 2021**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47ebf4c942e8de7d74bc298116649b7ded52ac56d59b16de19f26d494c51358c

Documento generado en 19/10/2021 04:10:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 08001-40-03-024-2018-01085-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA MCHAILEH Y CIA LTDA

DEMANDADO: LUIS MIGUEL IBAÑEZ GALVIS, RICARDO ARTURO LLANOS SOTO, RICARDO ANTONIO VELÁSQUEZ MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fue allegado memorial de la parte demandante en el que reiteran la solicitud de terminación y entrega de títulos. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 19 DE 2021**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 19 DE 2021

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se advierte que, mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020 se dispuso mantener en secretaría el memorial presentado por la activa en fecha 27 de febrero de 2020 para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la citada providencia, se sirvieran clarificarlo y/o adecuarlo, especificando si el mismo hace más bien referencia, a una transacción a la luz de lo normado en el art. 312 del C.G.P., usándose para ello los títulos judiciales que obran recogidos en esta actuación judicial, extendiéndose tal adecuación y/o clarificación al monto exacto del dinero a entregar en virtud del acuerdo celebrado.

Sin embargo, a la fecha de la presente decisión encuentra el juzgado que la activa no cumplió con el requerimiento realizado por el despacho, siendo que, a pesar de ello, en misiva del pasado 15 de septiembre de 2021 reitera la solicitud de terminación que obra pendiente de resolución definitiva, pero sin subsanar las falencias anotadas por el juzgado en el referido auto de calenda 12 de agosto de 2020.

2. Razón por la cual, el despacho se atiene a lo resuelto en dicha providencia e insta a las partes a dar cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 12 de agosto de 2020.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ATENERSE A LO RESUELTO en auto de fecha 12 de agosto de 2020 conforme a las razones expuestas en la motiva.

Para el cumplimiento del requerimiento ordenado, se otorgarán diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, el incumplimiento al requerimiento ordenado en el numeral anterior se entenderá como desistimiento de la solicitud y en consecuencia se seguirá con la etapa procesal que corresponda.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 147 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 20 DE 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

Edificio El Legado, Calle

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082.

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325c57325a9da14fc66009571697a519bf2e0952b6c30e013124e977948b88af**
Documento generado en 19/10/2021 04:10:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2018-01129

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-01129-00.

DEMANDANTE: COOMULTIGEST

DEMANDADO: ROSA SANTA NIEVES, JIMMY DE JESÚS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 19 DE 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
D.E.I.P. OCTUBRE 19 DE 2021.-**

Visto el anterior informe secretarial y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, el juzgado conforme a lo regentado en el art. 392 del C. G. del P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar el día **martes veintitrés (23) de noviembre de 2021 a las 09:30 A.M.**, para agotar en audiencia única el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P.

SEGUNDO: Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma oficial de la rama judicial **LIFE SIZE**. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en el evento que se conecten por el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: *"actualización de datos para llevar a cabo diligencia"* y el radicado del proceso.

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por **LIFE SIZE** y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3° del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4° del mismo artículo.

TERCERO: Hacer comparecer a la parte demandante **COOMULTIGEST** por intermedio de su representante legal **NICOLÁS ALBERTO PÉREZ GUERRA** y/o quien así haga sus veces ; y a la parte demandada **ROSA SANTA NIEVES y JIMMY DE JESÚS GÓMEZ**; para



2018-01129

que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y a los contrainterrogatorios a que hubiere lugar. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 1° del Artículo 372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link a las direcciones electrónicas que registren en la demanda, conforme lo dispuesto en numeral anterior.

CUARTO: Para los efectos señalados en el artículo 392 del C.G.P. en materia de solicitudes probatorias, se dispone el decreto y práctica de las siguientes:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

I. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la presentación de la demanda y en el escrito que describió las excepciones formuladas por la contraparte.

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

I. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

II. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese y hágase comparecer a la parte demandada **ROSA SANTA NIEVES** con la finalidad que absuelva el interrogatorio de partes que le formulará el apoderado judicial del restante demandado, sobre los hechos consecutivos de la demanda y excepciones propuestas. Diligencia que se llevará a cabo el día **23 de noviembre** de dos mil Veintiuno (2021) a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

III. DECLARACIÓN DE PARTE:

Conforme viene solicitado por el extremo pasivo, cítese y hágase comparecer al demandado **JIMMY DE JESUS GÓMEZ** para que rinda declaración de parte.

QUINTO: Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

SEXTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 147 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 20 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-01129

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df3e608e8906d56d9452fc3ec609f85e083a63e8d7179373e78909f5fa3267ad

Documento generado en 19/10/2021 04:10:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-01229

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-01229-00.

DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO OSPINA PATERNINA

DEMANDADO: DARIET YESENIA ARAQUE CHAPARRO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 22 de junio de 2021, donde la demandada solicita el desglose del título valor base de recaudo. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 19 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 19 DE 2021.**

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el plenario en su integridad se evidencia que la solicitud de desglose presentada por el extremo pasivo se ajusta a los lineamientos consignados en el inciso c, numeral 1 del art. 116 del C.G.P. razón por la cual se accederá a lo solicitado y se ordenará el desglose del título valor base de recaudo ejecutivo previo pago del arancel correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo previo pago del arancel correspondiente de conformidad con lo consagrado en el art. 116 del C.G.P. Por secretaría déjense las anotaciones del caso, disponiéndose fecha y hora para lo de rigor.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **147** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 20 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-01229

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06b9d06d1924403ab09a987265fc9120a63c6c58d8bb8518eac9c5a525b4cced

Documento generado en 19/10/2021 04:10:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00071-00.

DEMANDANTE(S): CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMAN DE BARRANQUILLA

DEMANDADO(S): LEONARDO CASTRO ORTEGA Y SEAS IMPORT AND EXPORT S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que mediante memorial adiado 08 de abril de 2021, se lo confirió poder especial a la Dra. DANIELA MATUTE CABEZA; así mismo, la apoderada informa adelantos del trámite de notificación de los aquí demandados y solicita tenerlos en cuenta. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 19 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el mes de abril de 2021, el señor CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 8.752.361 de Soledad en su calidad de Representante Legal judicial y administrativos de la CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLADEUTSCHE SCHULE, presentó memorial confiriendo poder especial amplio y suficiente al Dr(a). DANIELA MATUTE CABEZA, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 1.140.884.540 y Tarjeta Profesional N° 321.743 del C.S.J, para que ejerza la representación de la entidad demandante, con todas las facultades otorgadas, a lo que el Despacho accede por ser procedente de conformidad a lo consagrado en los arts. 73, y SS del Código General del Proceso.

Una vez resuelto ello, se observa que la ahora vocera de la activa adelantó trámite de notificación personal conforme a lo normado en el decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica identificada como: leonardocastro@hotmail.com, obtenida de la cámara de comercio de la demandada, sitio del cual se obtuvo acuse de recibo de notificación.

Ante la consideración anterior, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMAN DE BARRANQUILLA**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha junio once (11) de dos mil diecinueve (2019), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMAN DE BARRANQUILLA**, identificado(a) con **NIT: 890.101.812-7** y a cargo de **LEONARDO CASTRO ORTEGA** identificado(a) con **C.C. N° 72.193.976 Y SEAS IMPORT AND EXPORT S.A.S**, identificado(a) con **Nit. N° 900.491.380-4.**, por la obligación comprendida en el acuerdo de pago por mora, que obra como título base de recaudo.

Los demandados **LEONARDO CASTRO ORTEGA** y **SEAS IMPORT AND EXPORT S.A.S.**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico: leonardocastro@hotmail.com, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00071

excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Dra. **DANIELA MATUTE CABEZA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 1.140.884.540 y Tarjeta Profesional N° 321.743, como apoderada Judicial del demandante, **CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMAN DE BARRANQUILLA**, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra **LEONARDO CASTRO ORTEGA** y **SEAS IMPORT AND EXPORT S.A.S.**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha junio once (11) de dos mil diecinueve (2019), proferido por este juzgado.

TERCERO Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

CUARTO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.888.285)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

SEXTO:- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SÉPTIMO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 147 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 20 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00071

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a7a8076ac44c6adfedc2b86c12cc9530eb0c792ed8ced4555091cb766cc989

Documento generado en 19/10/2021 04:10:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00098

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-40-53-024-2019-00098-00
DTE: ALVARO RAFAEL NAVARRO BUSTOS
DDO: ANA ROSA VEGA PEÑA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 07 de septiembre de 2021 siendo las 10:16 A.M., la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares; así mismo, petición remitida desde su correo electrónico registrado en SIRNA. Por otro lado, se deja constancia de que no existen solicitudes de remanente dirigidas al presente proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 19 de 2021.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto se actúa en causa y representación propia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por otro lado, y una vez analizada la solicitud de renuncia de los términos de ejecutoria y traslado del presente auto, se tiene que la misma no cumple los presupuestos establecidos en el art. 119 del C.G del P, pues no viene solicitada de común acuerdo por las partes en litis, razón por la cual no se accederá.

Finalmente, se deja constancia que en el expediente no hay solicitudes de embargos de remanentes

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el proceso ejecutivo seguido por el señor **ALVARO RAFAEL NAVARRO BUSTOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.001.490, en contra de la señora **ANA ROSA VEGA PEÑA**, identificada con la C.C. No.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00098

33.190.973, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del 50% de la parte que le corresponde como propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-331714, respecto de la demandada Sra. ANA ROSA VEGA PEÑA, identificada con la C.C. No. 33.190.973, la cual fue decretada en auto de fecha 19 de marzo de 2019, y comunicada por oficio No. 0629.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, señora **ANA ROSA VEGA PEÑA**, en caso de que existan, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
LFPH.

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 147 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 20 DE 2021**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d12e501248290bf85b88831da47ed208e74f952923240e4cbc51cdaaaa616ede
Documento generado en 19/10/2021 04:10:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
-Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla-
2019-00447-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00447-00.

DEMANDANTE (S): ARTURO ARRAZOLA HERNÁNDEZ.

DEMANDADO (S): NURY DEL SOCORRO ALBA BARRIGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que el (los) demandado(s) se encuentra(n) notificado(s) del auto de mandamiento de pago ejecutivo, mediante curador ad-litem, sin que en el término del traslado se propusieran excepciones. Sírvase proveer. Octubre 19 de 2021


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de MÍNIMA cuantía, instaurado por **ARTURO ARRAZOLA HERNÁNDEZ**, actuando en nombre propio y en tal sentido se observa que por auto de fecha **octubre dieciocho (18) de dos mil Diecinueve (2019)**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **ARTURO ARRAZOLA HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.569.157 y a cargo de **NURY DEL SOCORRO ALBA BARRIGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.382.781, por las suma de \$1.000.000,00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio presentada como base de recaudo. Más los intereses moratorios a los que haya lugar liquidados sobre el capital desde que se hizo exigible cada obligación hasta que se verifique su pago.

La parte demandada, señora **NURY DEL SOCORRO ALBA BARRIGA** se encuentra(n) notificadas por medio de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 del C.G.P. pues no compareció al trámite, designándosele curadora ad-litem, quien por medio de acta de posesión de fecha 29 de septiembre de 2021, aceptó el cargo designado y recibió el traslado de la demanda y sus anexos. Se deja constancia que la misma no contestó la demanda de la referencia, ni propuso excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra la parte demandada, señora **NURY DEL SOCORRO ALBA BARRIGA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha **octubre dieciocho (18) de dos mil Diecinueve (2019)**, proferido por este Juzgado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
-Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla-
2019-00447-00

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **CIENTO DOS MIL PESOS M/L (\$102.000,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 147 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **octubre 20 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07a4bada38f7313b830125ea6be2434b9722720915e7cdfded6fa9bbcffb28a3

Documento generado en 19/10/2021 04:10:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00705

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2019-00705-00.

DEMANDANTE(S): BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO(S): HAROLDO DEL CARMEN TORRES DÍAZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, dentro del cual se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas presentada el 01 de marzo de 2021 y reiterada en misiva del 06 de agosto. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 19 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que la activa mediante memorial del 01 de marzo de 2021, reiterado el 06 de agosto y 8 de octubre de los corrientes, solicita se requiera al pagador de la empresa **INSTITUTO CENTRO DE SISTEMAS AVANZADOS LTDA.** a fin de que emita pronunciamiento respecto al oficio de fecha 31 de enero del 2020, mediante el cual se comunica el embargo de salario del demandado **HAROLDO DEL CARMEN TORRES DÍAZ.**

Examinado el expediente digital, se observó que, en el plenario no hay constancia alguna en la que se pueda constatar que el oficio expedido el 31 de enero de 2020, y retirado por el ejecutante el día 07 de febrero de 2020, fuese efectivamente entregado y recibido en las instalaciones del pagador **INSTITUTO CENTRO DE SISTEMAS AVANZADOS LTDA.**

En atención a lo anterior, el Juzgado se abstendrá de requerir al pagador de dicha empresa, y, por el contrario, le reiterará al demandante que debe cumplir con la carga procesal de notificar de forma correcta al pagador, amén de trabar la litis, con el enteramiento de la orden de apremio al extremo ejecutado, tal como se le solicitó por auto antecesor de calenda 7 de octubre de 2021.

Advirtiéndose además, que no habrá lugar a expedirse nuevos oficios de embargo, pues la devolución sin radicar de los mismos, no es motivo válido que constituya tal solución legal.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante en memoriales de fecha 01 de marzo, 06 de agosto y 8 de octubre de los corrientes, por lo expuesto y advertido en la motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado, señor **HAROLDO DEL CARMEN TORRES DÍAZ.**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha enero 31 de 2020, en la forma explicada en el auto antecesor de calenda octubre 7 de 2021.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante, que dicha carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de darle



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00705

aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **147** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 20 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7067605c37f869779139fc164b0241d626d916a8c2422d8f6ee0cd7edf7b1c7

Documento generado en 19/10/2021 04:10:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00728-00.

DEMANDANTE(S): WILLIAM GALINDO ARROYO

DEMANDADO(S): REINALDO JAVIER PEREZ GARCÍA y EDWIN LUIS ANGULO LUGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandante solicitó auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, **octubre 19 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

1. Como introito al estudio de la solicitud impetrada por la demandante, el despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que el decreto 806 de 2020 derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y SS del C.G.P. pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de "*notificaciones personales*" se refiere.

El art. 8° del referido decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, como se extrae de la norma en comento, la notificación que estudia el citado art. 8, es la que se realiza como mensaje de datos o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados, pues tratándose de notificaciones físicas, debe darse observancia a lo regentado en los art. 291 y 292 del C.G.P.

2. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido a los demandados, señores **REINALDO JAVIER PEREZ GARCÍA y EDWIN LUIS ANGULO LUGO**, no se acopla a lo normado en el inciso 1° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, en el sentido de que la notificación personal deberá contener los anexos que deberán entregarse para un traslado

2.1 Esto pues, en el memorial de notificación aportado el pasado 07 de abril de 2021, no se evidencia dentro de los anexos del mismo, constancia de remisión de la demanda y el auto de mudamiento de pago, como tampoco de la citación que para tales efectos debe remitirse, sino únicamente obra la constancia de recepción expedida por la empresa de correos, pues recuérdese que el art. 291 del C.G del P, dice las cualidades que debe tener la citación remitida a la parte, cualidades que se hacen extensivas al citatorio efectuado bajo la normativa 806 por analogía externa de la norma.

Bajo ese entendido, Materia en la cual, se le requerirá para que rehaga la labor en debida forma, donde además será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301-2439538**, como también, la prueba del aporte del traslado de la demanda, anexos y citatorio formal, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada.



3. Por lo expuesto, como quiera que la litis no se encuentra trabada no es posible factible proferir sentencia, razón por la cual se requerirá al demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la dirección electrónica de la parte demandada, señores **REINALDO JAVIER PEREZ GARCÍA y EDWIN LUIS ANGULO LUGO**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha febrero 16 de 2019, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, o bien físicamente, pero cumpliendo los parámetros del art. 291 y 292 del C.G del P.

De otra parte, y frente al lo anteriormente resuelto, el Despacho en primera medida considera necesario en aplicación del parágrafo 2º del art. 8 del Decreto 806 de 2020, a efectos de oficiarle a la entidad UNIVERSIDA DDEL NORTE para que suministre las informaciones que reposen en sus bases de datos o de las que tengan conocimiento, en relación con las direcciones electrónicas, sitios físicos, números de celular etc., de los ejecutados señores **REINALDO JAVIER PEREZ GARCÍA, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 8.778.622 y EDWIN LUIS ANGULO LUGO, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No 72.157.685.**

Lo anterior, de conformidad con el #3 del art. 43 del C.G del P, a efectos de verificar con carácter urgente la información antes referida, para ello se le concederá el termino judicial de cinco (5) días.

4. Sin perjuicio de lo anterior se le advertirá en igual sentido a la **UNIVERSIDAD DEL NORTE**, con relación a la recepción, obligación y deber legal que tiene esta como empleador de los aquí ejecutados, de recibir la correspondencia dirigida a aquellos, al ser este el sitio de trabajo de los ejecutados, pues obra en el expediente prueba de la renuencia de dicha entidad a la recepción de la correspondencia enviada.

Al respecto es del caso advertir que *"Ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley"*.

Ahora bien, como quiera que la conducta desplegada por la entidad "UNIVERSIDAD DEL NORTE" ha imposibilitado injustificadamente el trámite notificadorio de los señores **REINALDO JAVIER PEREZ GARCÍA**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 8.778.622 y **EDWIN LUIS ANGULO LUGO**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No 72.157.685., la cual no resulta coherente con el mandato constitucional contemplado en el art. 95-7 superior, se le advertirá a dicha entidad que en caso de persistir injustificadamente en dicho comportamiento, se dará aplicación a las sanciones correccionales del Juez, contemplados en el art. 44 numerales 2º y 4º del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de sentencia deprecada por **WILLIAM GALINDO ARROYO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Sentencia T-225/06; M.P Clara Inés Vargas Hernández.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00728

SEGUNDO: REQUERIR a la activa, para que cumpla con la carga procesal de rehacer la notificación electrónica de la parte demandada, señores **REINALDO JAVIER PEREZ GARCÍA y EDWIN LUIS ANGULO LUGO**, del auto que auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha febrero 16 de 2019, en los precisos términos señalados en la parte motiva, o bien también físicamente (sitio de trabajo), pero cumpliéndose los parámetros del art. 291 y 292 del C. G. del P.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la entidad empleadora de los demandados, **UNIVERSIDAD DEL NORTE**, para que suministre las informaciones que reposen en sus bases de datos o de las que tengan conocimiento, en relación con las direcciones electrónicas, sitios físicos, números de celular etc., de los aquí ejecutados, señores **REINALDO JAVIER PEREZ GARCÍA**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **8.778.622**, y, **EDWIN LUIS ANGULO LUGO**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **72.157.685**, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a la entidad empleadora de los demandados, **UNIVERSIDAD DEL NORTE**, el deber legal que tiene de colaborar con el buen funcionamiento de la Administración de Justicia. En este sentido, deberá la entidad respectiva de ser el caso, facilitar el cumplimiento de las diligencias notificadorias de la parte demandada, señores **REINALDO JAVIER PEREZ GARCÍA y EDWIN LUIS ANGULO LUGO**, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el art. 44 numerales 2º y 4º del C.G.P.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **147** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 20 de 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29cb74ccdd3b7358ee0d254dd88ea6d3bb93e955b1253b841af7a5caeca56e17

Documento generado en 19/10/2021 04:10:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00073

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00073-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COPEMA

DEMANDADO: ERNESTO RAMÓN BERRÍO BUSTILLO, RAMÓN ANTONIO SÁNCHEZ DÍAZ, FRANCISCO RUDAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal; así mismo, se encuentra pendiente por resolver memorial de fecha 10 de septiembre de 2021, reiterado en misivas del 17 y 22 del mismo mes y año. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 19 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIOCHO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, se avista trámite de notificación personal al demandado **ERNESTO RAMÓN BERRÍO BUSTILLO**, en conjunto con solicitud de fecha 10 de septiembre de 2021, en la cual el vocero de la activa, solicita el desistimiento de los demandados, **RAMÓN ANTONIO SÁNCHEZ DÍAZ, FRANCISCO RUDAS**, solicitando que se siga la litis en contra del demandado **BERRIO BUSTILLO**.

Ahora bien, revisada la solicitud en mención en concordancia con la respuesta de fecha del 04 de noviembre de 2020, emitida por el pagador de la entidad fiduprevisora, se tiene que la solicitud referente es procedente, teniendo en cuenta que el demandado **RUDAS ARIZA** pereció, y que el demandado **SANCHEZ DIAZ** así lo ha suscrito, solicitud a la cual de común acuerdo, se acordó la no condena en costas del demandante, lo anterior, de acuerdo con el art. 312 del C. G. del P.

Acorde a ello, continúese la acción ejecutiva contra el demandado **ERNESTO RAMÓN BERRÍO BUSTILLO**, sobre el cual, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO "COPEMA"** actuando a través de apoderada judicial y en tal sentido se observa que por auto de marzo seis (06) de dos mil veinte (2020), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO "COPEMA"** identificado con NIT N° 890.104.195-4 y a cargo de **ERNESTO RAMÓN BERRÍO BUSTILLO**, identificado con C.C. No. **9.094.536**, por la obligación comprendida en el pagaré No. 00031095, que obra como título base de recaudo.

El demandado **ERNESTO RAMÓN BERRÍO BUSTILLO**, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico: ernestoberriobustillo@yahoo.com, dirección obtenida de la base de datos de Cifin y Trasunión, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00073

ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones y de la acción ejecutiva en contra de los demandados **RAMON BERRIO BUSTILLO**, identificado con la C.C. No. 8.762.724 y **FRANCISCO RUDAS**, identificado con la C.C. No. 8.711.486, prosiguiéndose el proceso únicamente en contra del señor **ERNESTO RAMÓN BERRÍO BUSTILLO**, identificado con C.C. No. **9.094.536**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, sin condena en costas al demandante.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de **ERNESTO RAMÓN BERRÍO BUSTILLO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha marzo seis (06) de dos mil veinte (2020), proferido por este juzgado.

TERCERO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

CUARTO - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$890.608)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

SEXTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEPTIMO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **147** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 20 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00073

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56308d872d7a8bdc5fcec5fa8140bbe6ab06cad81c87e71c7263e25126e51f1
Documento generado en 19/10/2021 04:09:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00185-00

DEMANDANTE: MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALÚA

DEMANDADO: GABRIEL ANTONIO RUIZ PALACIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fue allegada solicitud de terminación de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 19 DE 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se avizora que en fecha septiembre 24 de 2021 se allegó al buzón electrónico del despacho, memorial electrónico signado por la parte ejecutante; sin embargo, no se allegó evidencia de la remisión del citado memorial desde el correo de notificaciones del demandante informado en el acápite “notificaciones” de la demanda inicial, a saber: manueljulianalzamora@hotmail.com, sino de otro diferente: asistente3abogadoalzamora@gmail.com.

Razón por la cual, se requerirá para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva complementar y allegar dicho memorial de terminación, desde el correo de notificaciones del demandante: manueljulianalzamora@hotmail.com.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER en secretaría el memorial de terminación de fecha 24 de septiembre de 2021 por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a efectos que, la togada demandante, se sirvan complementar y allegar dicho memorial de terminación, desde el correo de notificaciones del demandante: manueljulianalzamora@hotmail.com.

Sin perjuicio que, si a bien lo tiene, podrá hacerse desde la cuenta en que ya se presentó, siempre y cuando obre constancia que el memorial proviene de la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte de mandante que, de no cumplir con la orden impartida en el numeral anterior, podría entenderse como un desistimiento de la solicitud allegada en el memorial del 24 de septiembre de 2021 y en consecuencia se continuaría con el curso del proceso.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **147** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 20 DE 2021**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00185

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa3449b7861e3ee323461db4f6ae281a2daed0bd73f3c20cc4511bd7d4245d98

Documento generado en 19/10/2021 04:09:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00293

REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00293-00

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO

DEMANDADO: CARLOS ARTURO MARTELO ESCORCIA y FERNANDO ALEXANDER LÓPEZ RUIZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fue allegada solicitud de terminación de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE 19 DE 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se avizora que en fecha agosto 31 de 2021 se allegó al buzón electrónico del despacho, memorial electrónico signado por la parte demandante; sin embargo, no se allegó evidencia de la remisión del citado memorial desde el correo de notificaciones de la entidad demandante y/o el informado en el acápite "notificaciones" de la demanda inicial.

Razón por la cual, se requerirá que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan allegar aquél memorial de terminación, desde el correo de notificaciones del demandante: gpcuadrosa@progressa.cop, o desde el correo del apoderado del demandante: contacto@capitallawyers.com.co.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER en secretaria el memorial de terminación de fecha agosto 31 de 2021, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a efectos que, se sirvan allegar aquél memorial de terminación, desde el correo de notificaciones del demandante: gpcuadrosa@progressa.cop, o desde el correo del apoderado del demandante: contacto@capitallawyers.com.co.

Sin perjuicio que, si a bien lo tiene, podrá hacerse ello desde la cuenta en que ya se presentó, siempre y cuando obre constancia que el memorial proviene antes de las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales ya mencionadas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte de mandante que, de no cumplir con la orden impartida en el numeral anterior, podría entenderse como un desistimiento de la solicitud allegada en el memorial del agosto 31 de 2021 y en consecuencia se continuaría con el curso del proceso.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **147** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 20 DE 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00293

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01dd400799e2a8eae6c0855aad6f4279ceca3397b0f75e31940ac2d82c7353fa

Documento generado en 19/10/2021 04:09:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00493-00.
DEMANDANTE(S): BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S): FREDY BECERRA BONET.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, dentro del cual se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas presentada el 23 de noviembre de 2020, junto con la subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 19 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa en el plenario que en memorial datado 23 de noviembre de 2020, solicitó medidas cautelares, solicitudes que serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado, señor **FREDY BECERRA BONETT**, identificado con la C.C. No. 72.137.299, en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras: **BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.** Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley para cuentas de ahorro, CDTs y CEDAS, especialmente por el artículo 126, numeral 4º del Decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL UN PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$24.375.001,5).** **OFÍCIESE** a los Gerentes de dichas Entidades Bancarias para que se sirvan efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el núm. 10 del art. 593 del C.G.P

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria F.M.I. N° 040-27608, ubicado en la Cll. 35B No. 19 -105 de esta ciudad, de propiedad de la parte demandada **FREDY BECERRA BONETT**, identificado con C.C. 72137299. En tal sentido, ofíciense al Sr. Registrador de instrumentos públicos de Barranquilla.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **147** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 20 de 2021.**
ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00493

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4a0f1a450f646d9fdbba9c4bf971dc5c297fdd38c0036e7719fe98b1d858240a

Documento generado en 19/10/2021 04:09:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00737-00

DEMANDANTE: EDIFICIO VICTORIA REGGIA.

DEMANDADO: AMADEO ENRIQUE DURAN ANAYA.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo de la referencia informándole que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **OCTUBRE 19 DE 2021.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 19 DE 2021.-

El demandante en la presente demanda solicitó medidas cautelares previas, las cuales este Despacho considera procedentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, motivo el por cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que posean el demandado **AMADEO ENRIQUE DURAN ANAYA, con C.C. 19.592.744**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, DE BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, SCOTIBANK, POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, ITAU CORBANCA, BANCOOMEVA, BBVA, FALABELLA, FINANDINA, GNB SUDAMERIS, MUNDO MUJER, COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP, BANCAMIA, BANCO W.* Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley para cuentas de ahorro, CDTs y CDATS, especialmente por el artículo 126, numeral 4º del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Establézcase como límite del embargo la cuantía de \$ 17.010.000. OFÍCIESE a los Gerentes de dichas Entidades Bancarias para que se sirvan efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del remanente de los bienes o dineros que se llegaren a desembargar o de los títulos judiciales que se llegaren a desembargar a favor del demandado **AMADEO ENRIQUE DURAN ANAYA, con C.C. 19.592.744**, dentro del trámite del proceso ejecutivo con garantía real, que cursa en el **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, con radicado **08001-40-03-020-20212-0723-00**.

TERCERO: DECRETESE el embargo del remanente del bien inmueble que se llegare a desembargar de propiedad del señor **AMADEO ENRIQUE DURAN ANAYA, con C.C. 19.592.744**, en el proceso de Jurisdicción Coactiva que cursa en la Secretaría Distrital de Hacienda Publica de Barranquilla, bajo oficio 2523 del 18/11/2013. Ofíciense por secretaria.

E.C.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00737.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **147** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 20 DE 2021**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4ef311ed37c924ecedbf28b4ef1d5ef50b7ff13e13da966a2e78e77fca66f32

Documento generado en 19/10/2021 04:09:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00737-00

DEMANDANTE: EDIFICIO VICTORIA REGGIA.

DEMANDADO: AMADEO ENRIQUE DURAN ANAYA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se ha presentado memorial de subsanación, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **OCTUBRE 19 DE 2021.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. OCTUBRE 19 DE 2021.-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo a favor del **EDIFICIO VICTORIA REGGIA**, con Número de Identificación Tributaria NIT 900.065.680-2, en contra de **AMADEO ENRIQUE DURAN ANAYA**, con C.C. 19.592.744, por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L (\$ 11.340.000) M/L.**, discriminado de la siguiente manera:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA	FECHA DE VENCIMIENTO
01/05/2019		\$ 417.000	10/05/2019
01/06/2019		\$ 416.000	10/06/2019
01/09/2019		\$ 141.000	10/09/2019
01/11/2019	\$ 435.000		10/11/2019
01/12/2019	\$ 435.000		10/12/2019
01/01/2020	\$ 452.000		10/01/2020
01/02/2020	\$ 452.000		10/02/2020
01/03/2020	\$ 452.000		10/03/2020
01/04/2020	\$ 452.000	\$ 96.000	10/04/2020
01/05/2020	\$ 452.000	\$ 96.000	10/05/2020
01/06/2020	\$ 452.000	\$ 96.000	10/06/2020
01/07/2020	\$ 452.000		10/07/2020
01/08/2020	\$ 452.000		10/08/2020
01/09/2020	\$ 452.000		10/09/2020
01/10/2020	\$ 452.000		10/10/2020
01/11/2020	\$ 452.000		10/11/2020
01/12/2020	\$ 452.000		10/12/2020
01/01/2021	\$ 473.000		10/01/2021
01/02/2021	\$ 473.000		10/02/2021
01/03/2021	\$ 473.000		10/03/2021
01/04/2021	\$ 473.000		10/04/2021
01/05/2021	\$ 473.000		10/05/2021
01/06/2021	\$ 473.000		10/06/2021
01/07/2021	\$ 473.000		10/07/2021
01/08/2021	\$ 473.000		10/08/2021
CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 10.078.000		
CUOTA EXTRAORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 1.262.000		
TOTAL ADEUDADO	\$ 11.340.000		



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00737.

Más las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando, hasta el pago de la obligación, más los intereses moratorios a los que haya lugar, liquidados a partir del día en que se hizo exigible cada de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de la misma más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído, respecto de las ya causadas, y en relación con las sucesivas, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada una de ellas.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma física establecida por los arts. 291, 292 y s.s. del C. G. del P.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr.(a). **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. -

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 147 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla octubre 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9e1d04dbff14f622a30dd1dfefe9d69d21f85d04d05d15a3b5d430326f3995**
Documento generado en 19/10/2021 04:09:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00779-00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.

DEMANDADO: CYNTHIA CAROLINA DEL PRADO RENGIFO Y OTRAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., OCTUBRE 19 de 2021.

ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. OCTUBRE 19 DE 2021.

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **CYNTHIA CAROLINA DEL PRADO RENGIFO, MORELA MARGARITA RENGIFO MEJIA y YEIMI RAFAEL ARRIETA FLOREZ**. concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- *No se indica el domicilio de la demandante y demandada. Art. 82.10 del C.G.P.*
- *No se cumplió con lo ordenado en el art. 84.2 C.G.P.*
- *Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.*

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En cuanto a lo primero, se advierte que se advierte que en el libelo inicial no se indica se indica el domicilio de las partes demandante y demandada, razón por la cual deberá la activa subsanar en tal sentido.

2. Así mismo, se observa que se deberán aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, se denota que la fecha de expedición de este data del 30/08/2021; por lo tanto, este Despacho dada la pátina del tiempo transcurrido hasta la fecha de la presentación de la demanda, requerirá a la parte demandante, a fin de que allegue este mismo, con vigencia no superior a treinta (30) días, al igual que, la copia que contiene el poder general otorgado por UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA a KAREN MELISSA PAREJO MARTINEZ, mediante Escritura Pública, tiene nota de vigencias del 23/12/2019, por lo cual la parte actora deberá allegar este mismo con un periodo no superior a treinta (30) días.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00779.

3. Como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: “Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación” (Sent. C-041/2000).

No obstante, lo anterior, la habituada naturaleza sustancial y régimen jurídico de los títulos valores, se ha visto constreñida en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante.

Sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, de ahí que se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento en copias como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye(n) un **PAGARÉ** en copia escaneada, sin tenerse la exhibición física misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del instrumento cambiario en manos de quien lo recauda, amén de asegurar que no siga circulando.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando en el líbello a subsanar, expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00779.

proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese INADMISIBLE la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: ORDÉNESE al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recauda por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 17 de septiembre de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que subsanado el líbello conforme a lo indicado antes, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 147 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla octubre 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00779.

Código de verificación:

52239fcda52863f27d3f26feed51200b20ed2e03fe1fb637f289a50d2f98405f

Documento generado en 19/10/2021 04:09:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2021-00795-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR.
DEMANDADO: ARNOLD DE LA CRUZ ROJANO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **OCTUBRE 19 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 19 DE 2021.-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR**, identificada con **NIT. 901.031.602-5** y en contra del señor **ARNOLD DE LA CRUZ ROJANO**, identificado con la C.C. No. **72.268.205**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la **LETRA DE CAMBIO N°1** materia de recaudo:

- Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000)**, por concepto del capital contenido en el título valor.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del **02 de mayo de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE como endosatario en procuración al Dr. **WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO.**
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.147 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla octubre 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00795.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfc3d1eead201c2e7e9a2720d1daf23ecb00ef862646c81323118e1a32762c6d
Documento generado en 19/10/2021 04:09:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

RAD: 08001-41-89-015-2021-00602-00

DEMANDANTE: INGREDIENTES Y ALIMENTOS S.A.S.

DEMANDADO: BIOFOOD DE COLOMBIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, proveniente de Oficina Judicial con nuevo Reparto, luego del rechazo por falta de competencia efectuado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla en auto del 1º de junio de 2021, lo anterior para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, octubre 19 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente dar admisión a la demanda verbal promovida por la empresa **INGREDIENTES Y ALIMENTOS S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la firma **BIOFOOD DE COLOMBIA S.A.S.**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se acredita la prueba del agotamiento de la **conciliación extrajudicial en derecho**, como requisito de procedibilidad exigido para esta clase de procesos (art. 621 C.G.P.), por venir a ser conciliable la materia objeto del mismo, conforme al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 7º, del artículo 90, del C.G.P.; deberá entonces aportarse, la certificación respectiva de haberse intentado la conciliación extrajudicial en derecho, respecto de las pretensiones que en el proceso pretenden ventilarse.
- Deberá presentarse **juramento estimatorio** en los términos del artículo 206 del C.G.P., en concordancia con el núm. 7º del artículo 82 de la misma obra procesal, en tanto se esgrimen pretensiones de naturaleza patrimonial (segunda y tercera), enunciadas en dicho acápite del libelo genitor de la acción. Para dicho efecto, deberá segregarse matemáticamente los acápites que conforman bajo juramento, cada uno de los montos pretendidos.
- En cuanto a la **prueba testimonial**, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. debe enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba de testigo, especificándose sobre qué versará dicha probanza, no en forma genérica como aparece en la demanda.
- Asimismo, no se acredita el **envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado**, por medio electrónico o físico, conforme lo estipula el inc. 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020.
- Se requerirá al togado, Dr. **CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ GÓMEZ** para que **actualice su información** inscribiendo su correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. (art. 31, Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020).

Como fundamento de lo anteriormente enunciado, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00602

1. En cuanto a lo primero, es claro que al estudiarse el libelo contentivo de la demanda, se observa que no se reúne el requisito del artículo 90.7 del C.G.P, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, toda vez que no hay prueba de haberse agotado la «conciliación prejudicial en derecho», como requisito de procedibilidad.

Advirtiéndose que dicha omisión se procura infirmar o detraer, con la solicitud de medidas cautelares pedidas de forma simultánea y como blindaje para soportar la admisión del libelo, acorde al literal c) del art. 590 del C.G.P. (*cautelares innominadas*), pero de entrada deberá señalar este juzgador, que dichas medidas no son siquiera viables para su decreto y posterior práctica, de modo que se hiciese evidente con la petición cautelar, lo innecesario del agotamiento del requisito de procedibilidad.

1.1. Por el contrario, al demandante no le bastaba para solicitar el decreto de sus auto-denominadas como '*medidas cautelares innominadas*', el invocar unas medidas típicas o nominadas, a saber: (i) el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios [art. 593.3. C.G.P., y, (ii) el embargo y secuestro de establecimiento de comercio [art. 593.1 C.G.P], arropado bajo los dictados del artículo 590 literal c) del C.G.P.

Sino que si en realidad se tratase de ello [que no lo es], tenía que venir a sustentar y demostrar en debida forma, todos los presupuestos que determina la ley para la procedencia de una cautela sin nombre, dejando asentado así los presupuestos de la misma: (i) *legitimación*, (ii) *aparición de buen derecho*, (iii) *peligro por la demora*, (iv) *razonabilidad*, (v) *adecuación*, (vi) *necesidad y proporcionalidad* en estricto sentido, etc. Requerimientos que, revisada la solicitud cautelar desplegada, brillan por su completa ausencia.

1.2. Pero más trascendente aún para no avalar la finalidad y la improcedencia implícita de dicho escrito cautelar, es señalar y reiterar que siguiendo la posición del órgano vértice de la jurisdicción civil, dichas cautelares nominadas no pueden venir ataviadas bajo el precepto que gobierna a las innominadas, al exponerse que: "...*innominadas significa sin «nomen», no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica*", para luego añadir: "...*las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias. Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: "(...) cualquiera otra medida (...)", segmento que indisputadamente excluye a las otras"* (CSJ. Cas. Civ. Sent. STC11406-2020. M.P. Luis A. Rico Puerta).

1.3. De ahí que en la especie de proceso que se tramita, y conforme a las pretensiones que se incitan en el libelo, las aludidas cautelares no prorrumpen el efecto de exonerar el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues más bien se infiere, que el demandante pretende la solicitud de cualquier medida cautelar, como en este caso, dos por fuera de la tendencia taxativa o específica que las gobierna, con el fin de no venir a agotar u obviar la conciliación previa extraprocesal y en derecho, lo cual se ha enseñado no es viable, al decirse por la jurisprudencia que:

"Ha de verse, además, que avalar una interpretación como la que sugiere el inconforme, daría al traste no sólo con la regulación prevista para las medidas cautelares en procesos declarativos (pues, serían inocuos los literales a y b del art. 590 del C. G. del P., si se permitiera, indiscriminadamente, el decreto de embargos y secuestros desde la admisión de la demanda en procesos declarativos), sino también con la ostensible intención del legislador de promover la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (ya que le bastaría a todo demandante con solicitar cualquier clase de medida cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento de la conciliación prejudicial)" (CSJ. Cas. Civ. Sent. STC11653-2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00602

2. En cuanto a lo segundo, el artículo 206 del C.G.P. dispone que quien pretenda el reconocimiento de “una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”, carga con la que no cumple la presente impetración, pues aunque en el acápite de las pretensiones el apoderado judicial del demandante manifiesta pretender el pago de sumas de dinero por dichos conceptos en las pretensiones segunda y tercera. De ahí que, deberá formular el condigno juramento estimatorio, debidamente presentado y discriminado, amén que, si se pretende el reconocimiento de una indemnización, dichos rubros que la compongan globalmente deben estar cuantitativamente detallados, debiéndose a consecuencia corregir la demanda en el acápite correspondiente a las pretensiones, como en el que atañe a la estimación de la cuantía por vía de juramento estimatorio, si es que a ello ha lugar.

3. Respecto de la solicitud de la prueba testimonial contenida en el líbello, por igual es manifiesto que el extremo demandante omitió señalar en la demanda el objeto de dicho medio probatorio, cual lo determina es legislador (art. 212-1, CGP), esto es, para indicar y precisar los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración, para así facilitar el posterior análisis de la pertinencia, conducencia y utilidad de dicha solicitud, amén de lo mismo, en el caso de la eventual contradicción de la contraparte.

4. De subsanarse todo lo anterior, y ante la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, deberá abonarse por el actor el cumplimiento de lo normado en el inc. 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, dándose el condigno traslado por medio de envío electrónico o físico y por anticipado de la demanda y del escrito subsanatorio, junto con los anexos y demás piezas que conformen la actuación.

5. Finalmente, se le requerirá al togado de la parte actora para que cumpla con los lineamientos establecidos con ocasión a la actuación virtual, tanto en el decreto 806 del 2020, en el inciso 2º de su articulado 5, el cual establece que: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que **deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”, amén de lo establecido en el art. 31, Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020.

Por todo lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el art. 90 ibídem, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 147 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **octubre 20 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00602

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d40667b1ec43b68cc3483683dcd3bc08fc7a6135a48cedcb352f8f98e6e4ec8

Documento generado en 19/10/2021 04:09:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00654-00

DEMANDANTE: ERNESTO JOSÉ DE LA HOZ LEÓN

DEMANDADO: CENTRO DE ORTOPEDIA INFANTIL DEL CARIBE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, octubre 19 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede del despacho resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. De entrada habrá de decirse que esta judicatura declarará su incompetencia para rituar el presente asunto y rechazará la demanda, remitiéndola por reparto por ante los H. Jueces de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, conforme a las razones que pasarán a explicarse.

1.1. Establece el artículo 139 del C. G. del P., lo siguiente:

"Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces".

1.2. Asimismo, el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en su núm. 6º del artículo 2º modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, señala que: "La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de Seguridad Social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive. (...)".



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00654

1.3. El artículo 23 del Código de Comercio, establece que: "*Art. 23. No son mercantiles: (...) 5. La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales*".

2. De conformidad con el marco reglamentario atrás citado, no se detentan atribuciones para conocer de la presente demanda, debiéndose rechazarla por ausencia de competencia por factor objetivo, al verificarse que el conocimiento del asunto está delimitado ante los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta urbe, al tratarse de un conflicto jurídico originado en el pago de honorarios o remuneraciones por servicios de carácter personal inherentes a una profesión liberal (medicina).

3. Lo dicho, se justifica porque una vez revisadas las pretensiones de la demanda, consisten éstas en que se libre orden de apremio favorable al demandante y en contra del demandado, por unas sumas de dinero junto con los réditos moratorios correspondientes, que se originan y contienen en dichos instrumentos, por el concepto de prestación de servicios profesionales (médico especialista en ortopedia y traumatología), a voces de los hechos 1 y 4 del líbello, como negocio o contrato jurídico del que pende su recaudo ante la pasiva, pidiéndose así:

A.- CATORCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$14.700.000,00), correspondientes al valor insoluto de la denominada factura No. 52.

b.- NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L (\$9.866.422,00), correspondientes al valor insoluto de la denominada factura No. 53.

4. De modo que, advirtiéndose que la acción presentada por el galeno, ERNESTO JOSÉ DE LA HOZ LEÓN, por el no pago de las denominadas facturas de venta, directamente se deriva de un contrato de prestación de servicios (véase anexos de la demanda - copia contrato de prestación de servicios de ortopedia y traumatología), cuestión que atañe a la remuneración de dichos servicios personales del facultativo de la medicina; deviene entonces manifiesto, que a dicho contexto le viene a ser aplicable lo previsto en el núm. 6º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, al tratarse de la misión u oficio que de modo personal, que no por terceros, se prestó a través de los servicios especializados cumplidos en medio de la ocupación u oficio liberal que aquél realiza.

5. Y si bien, podría llegar a pensarse que la situación bajo examen bien cabría enmarcarla en lo previsto en el auto APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017, dictado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia (M.P. Patricia Salazar Cuellar), en todo caso cabe resaltar que no es así, en tanto que la reclamación para el pago de los instrumentos expedidos en este asunto, guardan más bien relación intrínseca e inescindible, con la prestación de servicios personales y sin delegación, referidos en las cláusulas primera y segunda del contrato de prestación de servicios al cual se subordina su reclamo.

Dicho de otro modo pero en el mismo orden de ideas, es evidente que la obligación cuyo cumplimiento se demanda, corresponde no a una relación de raigambre neta y eminentemente civil o comercial, por instrumentos producidos en la mera liberalidad de un acto comercial, sino bien a un acto jurídico que tiene estructurado otro carácter distinto (no comercial), al estar referido al conflicto o reclamación que se suscita para el pago, pero, de los honorarios o remuneraciones derivadas de la prestación de servicios personales o profesionales que se afirman cumplidos en el área de la medicina, en los cuales se provocaron u ocasionaron dichos estipendios.

6. Subrayándose que, si bien se instrumentaliza el recaudo bajo la égida de las documentales facturas anexas al líbello, las mismas se originan pero por los honorarios surgidos a consecuencia de los servicios personales de medicina en el área de ortopedia y traumatología efectuados por el actor, lo cual a voces del proveído APL2642-2017, no



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00654

vendría a ser un laborío extraño a la jurisdicción laboral, al exponerse en dicho caso que se variará la competencia en situaciones de raigambre netamente civil o comercial, instrumentalizadas o contenidas en títulos valores.

Siendo que, en palabras de la misma Corte Suprema de Justicia: "(...) *la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Prestadora de Salud Café Salud S.A., y la prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria especialidad civil (...)*".

Materia que no sucede en este caso bajo examen, al tratarse del pago de honorarios profesionales por servicios personales, que no son de índole o contenido comercial (núm. 5º, art. 23, C. de Co.), al venir a estar incluidos en una relación contractual de servicios aparejada a través de cartulares valores, fraguados periódicamente como cuentas de cobro.

7. Sin dejar de mencionarse, en el evento que se viniese a objetar que se trata de una acción cambiaria derivada llanamente de dichos instrumentos comerciales, en cuanto a esto último, abiertamente se divisa que dichas piezas ni siquiera enmarcan actos mercantiles, sino que merecen análisis a consecuencia del conflicto jurídico que de fondo entrañan, suscitadas por el no pago de los honorarios respecto de los servicios prestados personalmente en el área médica a la parte demandada. Circunstancia que se estima suficiente, para remitir el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria laboral, pues la norma no distingue respecto del origen de la controversia debida o de la relación que la origina.

8. Así las cosas, este Juzgado declarará su falta de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, por ausencia de factor objetivo, y se ordenará su inmediata remisión ante los H. Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla (Atlántico)-Reparto, para su trámite, pues aunque el art. 15 del C.G.P. refiere que a la jurisdicción ordinaria civil, le compete todo asunto no atribuido a otra especialidad ordinaria, es aquí manifiesto que se trata de una reyerta derivada de la falta de pago de unos honorarios personales (núm. 6º del artículo 2º del C.P.T.S.S.).

9. Añadiéndose que, en el caso eventual de no ser avalado o compartido el anterior criterio por el juzgador que reciba el asunto, delantamente se propondrá conflicto negativo de competencia, por ante el superior jerárquico común, en tratándose de dos autoridades judiciales de igual o diferente categoría o especialidad, dentro del mismo distrito judicial (Sala Mixta, H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla), a voces de lo normado en el inciso 2º del art. 18 de la Ley 270 de 1996.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el conocimiento del presente asunto, por falta de competencia por factor objetivo - asunto, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el presente expediente a Oficina Judicial a fin que sea surtido su reparto entre los H. Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla (Atlántico) - Reparto, conforme a lo señalado en los considerandos de este auto. Anótese su salida.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00654

TERCERO: En caso de no ser aceptado este criterio por el(la) Juez(a) a cargo de la sustanciación del presente asunto, en consecuencia, delantadamente se **PROPONDRÁ CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** por ante el superior jerárquico común (SALA MIXTA, H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA). *Remítaseles en dado caso la actuación.*

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **147** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **octubre 20 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

773ef14699fa2643e305b679f608dfbb0d87128103a5441b5117bf08aba460bc

Documento generado en 19/10/2021 04:09:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00686-00

DEMANDANTE: TECHNIPIPE LTDA.

DEMANDADO: EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., octubre 19 de 2021.

ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 19 DE 2021.-

Procede del despacho resolver sobre la orden de apremio solicitada en la presente demanda formulada por **TECHNIPIPE LTDA.** en contra de la **EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer la factura TECH-1 de fecha 03-11-2020, adosada a la demanda como título valor y no como título ejecutivo (simple o complejo). Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención al documento de recaudo aportado, denominándolo factura; citando además los artículos que en la legislación mercantil y tributaria, que regulan este tipo de instrumentos; de los cuales, en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P., más cuando, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, propende por el ejercicio de la acción cambiaria, según se divisa en la pretensión primera.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si el documento aportado cumple o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

3. Ahora, de la documental adosada al libelo genitor, se observa que se pretende la pretensión compulsiva individualmente contenida en una (1) factura electrónica nominada como TECH-1 de fecha 03-11-2020, de las reguladas además de las normas propias de las facturas, contenidas en el Código de Comercio, en la ley 1231 de 2008 y demás concordantes, en especial, por la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 y demás normas afines. Instrumento que al ser auscultado por este estrado, no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerados



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00686

títulos valores, tal como a seguir se explica:

a. En la representación gráfica del título valor presentado a ejecución, factura electrónica de venta No. TECH-1 de fecha 03-11-2020 (impresión PDF), y en ausencia de acompañamiento del archivo XML (UBL versión 2.0), se señala que la pieza aportada contiene un código CUFE, que incluye un Código QR, a través del cual se puede validar y acceder al contenido de los derechos incorporados en la factura, y a todos los eventos que guarden relación con la misma.

Sin embargo, en cuanto interesa a la materia, conforme lo regula el artículo 2.2.2.53.5. del decreto 1346 de 2016, dicho formato de generación electrónica (XML) es el que categoriza la factura de este señalado modo. Siendo que, será en el mismo formato en el que deberá remitirse al cliente u obligado el instrumento cambiario. Ello por cuanto, sólo así se permite generar una única trazabilidad o fidelidad del título valor, a la vez que el deudor podrá tener acceso, con las posibilidades técnicas, al formato electrónico en el que se generó y se conserva la factura.

Cuestión que no viene demostrada en el líbello, ni en sus anexos, pues si bien se trae una representación gráfica (PDF) que esgrime venir a dar detalle del documento que se dice emitido y remitido al obligado, con un código QR para que el despacho valide su contenido, viene a ser manifiesto que ello es tarea mínima del ejecutante para resguardar los elementos del título que se exhibe, debiendo arrimar desde un inicio la evidencia de lo que comporta la remisión de este mismo cartular cambiario en formato XML al ejecutado, de lo cual no se trae la condigna demostración, y para lo cual no basta un código QR.

En todo caso, cumplida la tarea oficiosa de verificación del código CUFE en el portal dispuesto por la DIAN para el aludido efecto¹, no se verificó con éxito la validez y remisión de dicho instrumento materia de ejecución, al parecer por no estar registrado su contenido en dicho portal oficial.

Exigencia que no es de poca valía, dado que incide, en forma determinante, en el evento posterior de la aceptación tácita, pues a partir de que la factura sea recibida por el comprador o beneficiario de servicio, es que puede computarse el plazo correspondiente.

b. Asimismo, respecto del requisito de aceptación de la factura electrónica, no se puede tener al cartular por aceptado tácitamente, conforme a las obligaciones materia de dicho documento de recaudo, habida cuenta que se observa incumplido lo señalado en el art. 2.2.2.53.5. del decreto 1349 de 2016, el cual regenta que:

“Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento”.

¹ Consulta en: <https://muisca.dian.gov.co/WebNumeracionfacturacion/paginas/ConsultarValidezFactura.xhtml>



En tal sentido, como obra ausente en la representación gráfica presentada, o en documento aparte, la fecha de recibo de la factura electrónica (días, mes y año), esto es, **la acreditación de la calenda de trasmisión o envío digital de la misma al adquirente del producto o servicio** y/o el respectivo acuse de recibo de la factura electrónica (núm. 2º, art. 774 C. Co.). De ahí que, no se pueda tener a esta pieza blandida, por irrevocablemente aceptada (expresa ni tácitamente) por la contraparte (art. 2.2.2.53.4. Decreto 1074 de 2015, modif. por el art. 1º del Decreto 1154 de 2020).

c. Por igual, habrá que indicar que no se acompañó el título de cobro expedido a consecuencia del registro del cartular electrónico como título valor ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, ello en la plataforma dispuesta formalmente para ello (RADIAN). Siendo que, tal precepto se imponía necesario para la fecha de emisión del cartular (2020-11-03), conforme a lo regentado por el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 (Cfr. núm. 15, art. 2.2.2.53.2., *Ibíd.*).

c.1. Y si bien, puede esgrimirse que dicha entidad expidió la Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021, en la cual desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y dicta el correspondiente anexo técnico para ese fin, indicando el artículo 31 de dicha resolución, que el no registro de la misma no impide su constitución como título valor. Vale categorizar en todo caso, que aquello lo condicionó ese organismo, a siempre y cuando, se cumplan con los requisitos que el legislador mercantil sitúa para tal efecto a dichos instrumentos negociables.

Dice el precepto en referencia: "Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto".

De ahí que, conforme a lo dispuesto por la DIAN, la factura de venta no registrada en el RADIAN se entiende como título valor, a condición de que, se verifiquen en su corporeidad el lleno de los parámetros normativos establecidos en la ley mercantil, esto es, los referidos en los arts. 621, 773, 774 del C. de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, entendiéndose desde luego aquellas piezas, generadas por vía mensaje de datos.

c.2. Aspecto que cobra preponderancia en este caso, pues como se expuso líneas antes, la factura electrónica báculo de recaudo, está carente de la fecha efectiva de recibido de la misma, con indicación de acuse de recibo electrónico, cual se explicó en el aparte b) de esta providencia.

Y si por igual se analiza dicho documento electrónico de cara a los requisitos de las facturas no desmaterializadas, obra faltante el requisito de la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio (inc. 2º, art. 773 del C. de Co.), pues si bien se apareja la orden de compra correspondiente (No. Y-001-909), no hay constancia posterior, en la factura electrónica o en documento aparte, que quien obra como beneficiario e indicando su nombre, identificación o firma, y la fecha de recepción, dejase constancia de manera virtual o a través del aplicativo de la DIAN, para el aludido efecto de reflejar o tener por prestado el servicio.

Aspecto trascendente en la doctrina, como requisito esencial del título valor bajo examen, al exponerse que: "(...) *no sobra reiterar, estando frente a un título valor en extremo formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento la constancia de recibo de la mercancía o prestación del servicio, sin que éste se pueda confundir con otros requisitos como la constancia de recibo de la factura o la aceptación de la*



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00686

factura", adicionándose que, "se concluye, sin asomo de duda, que la factura para que surja como título valor requiere que el contrato de compraventa o prestación de servicios se ejecute y así debe quedar signado en la factura. De donde se sigue, que si las mercancías o el servicio no es prestado en debida forma no es posible emitir una factura cambiaria, idéntica consecuencia acarrea si a pesar de la ejecución del contrato no se deja atestación del hecho en el documento..."².

Es decir que en dicho contexto, ni siquiera es determinable si la factura electrónica fue de un lado, aceptada expresa o tácitamente por el comprador, o rechazada, y por el otro, no existen datos en cuanto al recibo de la mercancía o del servicio que aquella indica, ello a términos del parágrafo 1º del artículo 2.2.2.53.4 de la norma en comento; ni tampoco hay constancia que, en el evento de haber operado los presupuestos de la aceptación tácita, esto es, que el emisor o facturador electrónico hubiese incluido en el cartular electrónico la constancia digital correspondiente a términos del parágrafo 2º de dicha norma, como se explicó anteriormente.

4. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por **TECHNIPIPE LTDA.** Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que subyace o dio origen a dicho instrumento (*art. 774 C. Co.*).

Amén de que, al no haberse formulado el asunto, como se dijo al comienzo de las consideraciones, bajo la égida de la existencia de un título ejecutivo simple o complejo, pues en aparte ninguno de libelo así se esgrimió, de ahí que, lo propio es no acceder al mandamiento, habida cuenta que la prestación materia de exigibilidad, no obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible, cuando ni siquiera se sabe en el contexto de venir a tenérsele como un mero «título ejecutivo», si la obligación en realidad emana del deudor, al no aparecer en la demanda prueba de su intervención, firma o atestiguación expresa en venir a ser parte obligada en lo mismo, en cuanto a la aceptación y recepción del servicio.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **TECHNIPIPE LTDA.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.-

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **147** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla octubre 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

² GUIO FONSECA, Marcos Román. "Los títulos Valores – Análisis Jurisprudencial". Ed. Doctrina y Ley Ltda. 1ª Edición. Bogotá. 2019. pp. 697-699.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00686

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31daccafe6d5c63025f866bbeb0ab112479c18c9368ba962f8286f888b32c422
Documento generado en 19/10/2021 04:09:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00743

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00743-00

DEMANDANTE: WILFRIDO ELIAS CHARRIS MEJÍA.

DEMANDADO: GUILLERMO ELIAS LOZANO RAMOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó de las falencias advertidas en el término correspondiente, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **OCTUBRE 19 DE 2021.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 19 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **06 de octubre de 2021**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que se corrijan a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevaran al rechazo.

Examinado el expediente, por auto de fecha **6 de octubre de 2021**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante **no subsanó en el término concedido**, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.147 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 20 de 2021.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00743

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5b8552222dd4a8d883bedb68bebef6be7cb1ccf328343f565abc069857534f
Documento generado en 19/10/2021 04:09:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00753-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: JORGE PRASCA PEREZ y OSWALDO IBET SALGADO BUELVAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que advirtió error en el auto que libró mandamiento de pago, pues se relacionó nombre diferente de uno de los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla.
OCTUBRE 19 DE 2021

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 19 DE 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el despacho que mediante memorial de fecha 8 de octubre de 2021, el apoderado judicial demandante, solicitó corrección del auto que libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares, por evidenciarse error en el nombre de los demandados, siendo necesario efectuar la corrección en tal sentido al ser manifiesto el *lapsus calami* cometido.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas **en la parte resolutive** o influyan en ella.” Subrayado y negrita fuera del texto.

En aplicación de la citada norma y advertido el yerro del Juzgado, como lo es el error involuntario al momento de escribir el nombre de la pasiva el juzgado:

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR las providencias calendadas 06 de octubre de 2021, en el sentido que los nombres correctos de los demandados son: (i) **JORGE LUIS PRASCA PEREZ**, identificado con la C.C. No. **10.879.856**, y, (ii) **OSWALDO IBET SALGADO BUELVAS**, identificado con la C.C. No. **1.047.369.755**. Líbrense los nuevos oficios de rigor en tal sentido.

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 147 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 20 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00753.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3352e3dd948e4fd332b34d62c728981dac9ee2a0542004df0917f94dc8ecc15

Documento generado en 19/10/2021 04:09:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00789-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

DEMANDADO: JUDITH FRAIJA DE CAMPO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., OCTUBRE 19 de 2021.

ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. OCTUBRE 19 DE 2021.

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JUDITH FRAIJA DE CAMPO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica el domicilio de la demandada. Art. 82.10 del C.G.P.
- Evidencias de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada
- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

- 1.** En cuanto a lo primero, se advierte que se advierte que en el libelo inicial no se indica el domicilio de la demandada, razón por la cual deberá la activa subsanar en tal sentido.
- 2.** El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el inciso 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a presentar o allegar las evidencias correspondientes, que demuestren la forma señalada en cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.
- 3.** Como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00789

No obstante, lo anterior, la habitual naturaleza sustancial y régimen jurídico de los títulos valores, se ha visto constreñida en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante.

Sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, de ahí que se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el **pagaré** arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser necesario ahora entrar a asegurarse desde un inicio, la custodia del mismo por quien lo presenta (art. 245 C.G.P.).

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando en el libelo a subsanar, expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00789

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original del pagaré (art. 245 C.G.P.), así como, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación, ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 21 de septiembre de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que subsanado el líbello conforme a lo indicado antes, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 147 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla octubre 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**16982dd55bf2d33e0536f00bdd82b6c6833bae9b4cafe88fb99472
ce9f68f19a**

Documento generado en 19/10/2021 04:09:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00795.

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2021-00795-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR.
DEMANDADO: ARNOLD DE LA CRUZ ROJANO.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo de la referencia informándole que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **OCTUBRE 19 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE 19 DE 2021.-

El demandante en la presente demanda solicitó medidas cautelares previas, las cuales este Despacho considera procedentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, motivo el por cual el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos legalmente embargables el demandado **ARNOLD DE LA CRUZ ROJANO**, identificado con la **C.C. No. 72.268.205**, como empleado de **URBASER COLOMBIA S.A E.S.P.** límitese la presente medida, hasta la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000).**

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 147 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla octubre 20 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e36c810d44eeee8e4c35206f6403819cabcddeb65d5bc45c418d49ae01e9ec14
Documento generado en 19/10/2021 04:09:51 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00795.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2021-00801-00
DEMANDANTE: MEGACOMERCIAL S.A.S.
DEMANDADO: ALFA STELLA BARRIOS MENESES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., OCTUBRE 19 de 2021.

ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. OCTUBRE 19 DE 2021.

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **MEGACOMERCIAL S.A.S.**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **ALFA STELLA BARRIOS MENESES**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Evidencias de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada
- No se cumplió con lo ordenado en el art. 84.2 C.G.P.
- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En cuanto a lo primero, se advierte que el demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el inciso 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a presentar o allegar las evidencias correspondientes, que demuestren la forma señalada en cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

2. Así mismo, se observa que se deberán aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, se denota que la fecha de expedición de este data del 16/02/2021; por lo tanto, este Despacho dada la pátina del tiempo transcurrido hasta la fecha de la presentación de la demanda, requerirá a la parte demandante, a fin de que allegue este mismo, con vigencia no superior a treinta (30) días.

3. Como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00801.

en que: “Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que *solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*” (Sent. C-041/2000).

No obstante, lo anterior, la habitual naturaleza sustancial y régimen jurídico de los títulos valores, se ha visto constreñida en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante.

Sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, de ahí que se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el **letra de cambio** arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser necesario ahora entrar a asegurarse desde un inicio, la custodia del mismo por quien lo presenta (art. 245 C.G.P.).

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando en el libelo a subsanar, expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00801.

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original de la letra de cambio (art. 245 C.G.P.), así como, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación, ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 24 de septiembre de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que subsanado el líbello conforme a lo indicado antes, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 147 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla octubre 20 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a102ed62d2382463ca10670949859c17340150306fa2f1623da6d451fcaac1f

Documento generado en 19/10/2021 04:09:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>